

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TORRIJOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público la elevación a definitivos de los acuerdos provisionales que a continuación se detallan, adoptados por el pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2011, al no haberse presentado contra los mismos reclamación alguna en el plazo de treinta días hábiles siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 263, de 17 de noviembre de 2011:

Aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios o realización de actividades y por la utilización del pabellón polideportivo, y las piscinas municipales, así como las instalaciones complementarias.

Aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la realización de la actividad inspectora en el procedimiento de control de las declaraciones responsables y comunicación previa de las actividades sometidas a la Ley 17 de 2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

Aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por expedición de documentos administrativos y ventanilla única.

A continuación se publica el texto íntegro de la modificación y de las ordenanzas aprobadas.

Contra dicho acuerdo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Torrijos 26 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Juan José Gómez-Hidalgo Palomo.

ANEXO

MODIFICACIONES DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES Y POR LA UTILIZACION DEL PABELLON POLIDEPORTIVO Y LAS PISCINAS MUNICIPALES, ASI COMO LAS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS, PARA EL EJERCICIO DE 2012

1) El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2. Las tarifas de esta tasa por prestación de servicios o actividades municipales serán las siguientes:

A) Acuático verano:

Socio I.M.D.: 6,00 euros/mes, 2 horas/semana.

No socio I.M.D.: 15,00 euros/mes, 2 horas/semana.

B) Acuático Invierno:

Socio I.M.D.: 10,00 euros/mes, 2 horas/semana.

No socio I.M.D.: 20,00 euros/mes, 2 horas/semana.

C) Aeróbic adultos:

Socio I.M.D.: 6,25 euros/mes, 2 horas/semana.

No socio I.M.D.: 7,50 euros/mes, 2 horas/semana.

D) Curso Tenis adultos:

Socio I.M.D.: 20,00 euros/mes, 2 horas/semana.

No socio I.M.D.: 23,00 euros/mes, 2 horas/semana.

E) Curso Pádel adultos:

Socio I.M.D.: 30,00 euros/mes, 2 horas/semana.

No socio I.M.D.: 35,00 euros/mes, 2 horas/semana.

F) Mantenimiento tercera edad:

Socio I.M.D.: 0,00 euros/mes, 2 horas/semana.

No socio I.M.D.: 1,66 euros/mes, 2 horas/semana.

G) Pilates:

Socio I.M.D.: 6,25 euros/mes, 2 horas/semana.

No socio I.M.D.: 7,50 euros/mes, 2 horas/semana.

H) Yoga:

Socio I.M.D.: 6,25 euros/mes, 2 horas/semana.

No socio I.M.D.: 7,50 euros/mes, 2 horas/semana.

I) Cursos de natación en la Piscina descubierta:

a) Niños de cuatro a catorce años de edad:

Socio I.M.D.: 21,00 euros/mes, 2 horas/semana.

No socio I.M.D.: 23,25 euros/mes, 2 horas/semana.

b) Adultos:

Socio I.M.D.: 28,50 euros/mes, 2 horas/semana.

No socio I.M.D.: 31,50 euros/mes, 2 horas/semana.

J) Cursos de natación en la piscina cubierta:

a) Bebés de cero a tres años de edad:

Socio I.M.D.: 17,00 euros/mes, 2 horas/semana.

No socio I.M.D.: 18,25 euros/mes, 2 horas/semana.

b) Niños de cuatro a catorce años de edad:

Socio I.M.D.: 12,00 euros/mes, 2 horas/semana.

No socio I.M.D.: 13,25 euros/mes, 2 horas/semana.

c) Adultos:

Socio I.M.D.: 17,00 euros/mes, 2 horas/semana.

No socio I.M.D.: 18,25 euros/mes, 2 horas/semana.

d) Tercera Edad y discapacitados con grado igual o superior al 33 por 100:

Socio I.M.D.: 7,00 euros/mes, 2 horas/semana.

No socio I.M.D.: 8,25 euros/mes, 2 horas/semana.

3. Las tarifas de esta tasa por utilización de las instalaciones deportivas municipales serán las siguientes:

A) Por utilización de la pista del Pabellón Polideportivo y de sus instalaciones complementarias, sin cobro de entrada:

a) Ligas de carácter local, entre equipos no federados, pero aprobadas por el Ayuntamiento:

Hora: 9,25 euros.

Bono de doce horas: 105,50 euros.

b) No incluidos en la Tarifa anterior:

Una hora con luz natural:

Socios del I.M.D., empadronados en Torrijos: 25,00 euros.

Socios del I.M.D., no empadronados en Torrijos: 35,00 euros.

No socios del I.M.D.: 45,00 euros.

Una hora con luz artificial:

Socios del I.M.D., empadronados en Torrijos: 35,00 euros.

Socios del I.M.D., no empadronados en Torrijos: 45,00 euros.

No socios del I.M.D.: 55,00 euros.

Bono de doce horas con luz natural:

Socios del I.M.D., empadronados en Torrijos: 240,00 euros.

Socios del I.M.D., no empadronados en Torrijos: 360,00 euros.

No socios del I.M.D.: 480,00 euros.

Bono de doce horas con luz artificial:

Socios del I.M.D., empadronados en Torrijos: 360,00 euros.

Socios del I.M.D., no empadronados en Torrijos: 480,00 euros.

No socios del I.M.D.: 600,00 euros.

B) Por la utilización de la piscina municipal descubierta:

a) Abonos de treinta baños:

Niños de cuatro a catorce años, jubilados y discapacitados con grado igual o superior al 33 por 100: 30,00 euros.

Adultos: 60,00 euros.

b) Entrada un día:

Niños de cuatro a catorce años de edad, jubilados y discapacitados con grado igual o superior al 33 por 100: 1,50 euros.

Adultos: 2,50 euros.

c) Entrada familiar día festivo: 5,50 euros.

Para la acreditación de esta condición y la aplicación de esta Tarifa, deberá presentarse fotocopia del Libro de Familia o Carnet Familiar utilizado en la Piscina Municipal Cubierta durante la temporada inmediatamente anterior.

d) Temporada:

Familiar: 147,00 euros.

Familia numerosa: 127,00 euros.

Para la acreditación de esta condición y la aplicación de esta Tarifa, deberá presentarse fotocopia del Libro de Familia o Carnet Familiar utilizado en la Piscina Municipal Cubierta durante la temporada inmediatamente anterior.

C) Por la utilización de la piscina municipal cubierta:

a) Abonos de quince baños:

Niños de cuatro a catorce años de edad, jubilados y discapacitados con grado igual o superior al 33 por 100, socios del I.M.D. y empadronados en Torrijos: 30,00 euros.

Niños de cuatro a catorce años de edad, jubilados y discapacitados con grado igual o superior al 33 por 100, socios del I.M.D. y no empadronados en Torrijos: 40,00 euros.

Niños de cuatro a catorce años de edad, jubilados y discapacitados con grado igual o superior al 33 por 100, no socios del I.M.D.: 50,00 euros.

Adultos, socios del I.M.D. y empadronados en Torrijos: 45,00 euros.

Adultos, socios del I.M.D. y no empadronados en Torrijos: 60,00 euros.

Adultos, no socios del I.M.D.: 75,00 euros.

b) Entrada un día:

Niños de cero a tres años de edad, socios del I.M.D. y empadronados en Torrijos: 1,00 euro.

Niños de cero a tres años de edad, socios del I.M.D. y no empadronados en Torrijos: 2,00 euros.

Niños de cero a tres años de edad, no socios del I.M.D.: 3,00 euros.

Niños de cuatro a catorce años de edad, jubilados y discapacitados con grado igual o superior al 33 por 100, socios del I.M.D. y empadronados en Torrijos: 2,50 euros.

Niños de cuatro a catorce años de edad, jubilados y discapacitados con grado igual o superior al 33 por 100, socios del I.M.D. y no empadronados en Torrijos: 3,75 euros.

Niños de cuatro a catorce años de edad, jubilados y discapacitados con grado igual o superior al 33 por 100, no socios del I.M.D.: 5,00 euros.

Adultos, socios del I.M.D. y empadronados en Torrijos: 3,75 euros.

Adultos, socios del I.M.D. y no empadronados en Torrijos: 4,50 euros.

Adultos, no socios del I.M.D.: 6,00 euros.

b) Temporada:

Niños de cuatro a catorce años de edad, socios del I.M.D. y empadronados en Torrijos: 90,00 euros.

Niños de cuatro a catorce años de edad, socios del I.M.D. y no empadronados en Torrijos: 120,00 euros.

Niños de cuatro a catorce años de edad, no socios del I.M.D.: 150,00 euros.

Adultos, socios del I.M.D. y empadronados en Torrijos: 150,00 euros.

Adultos, socios del I.M.D. y no empadronados en Torrijos: 180,00 euros.

Adultos, no socios del I.M.D.: 200,00 euros.

c) Familiar (15 baños para cada uno de sus miembros:

Socios del I.M.D. y empadronados en Torrijos: 143,50 euros.

Socios del I.M.D. y no empadronados en Torrijos: 200,00 euros.

No socios del I.M.D.: 225,00 euros.

d) Clubes y asociaciones locales: 15,00 euros/calle/hora.

e) Clubes y asociaciones no locales: 30,00 euros/calle /hora.

f) Colegios: 1,00 euros niño/hora.

g) Alquiler competiciones:

Media jornada: 325,00 euros.

Una jornada: 550,00 euros.

Dos jornadas: 1.000,00 euros.

D) Por la utilización de las pistas de tenis:

a) 1,5 horas con luz natural:

Socios del I.M.D., empadronados en Torrijos: 4,00 euros.

Socios del I.M.D., no empadronados en Torrijos: 6,00 euros.

No socios del I.M.D.: 8,00 euros.

b) 1,5 horas con luz artificial:

Socios del I.M.D., empadronados en Torrijos: 6,50 euros.

Socios del I.M.D., no empadronados en Torrijos: 8,50 euros.

No socios del I.M.D.: 10,50 euros.

c) Abono doce horas con luz natural:

Socios del I.M.D., empadronados en Torrijos: 30,00 euros.

Socios del I.M.D., no empadronados en Torrijos: 45,00 euros.

No socios del I.M.D.: 60,00 euros.

d) Abono 12 horas con luz artificial:

Socios del I.M.D., empadronados en Torrijos: 50,00 euros.

Socios del I.M.D., no empadronados en Torrijos: 65,00 euros.

No socios del I.M.D.: 80,00 euros.

E) Por la utilización de las pistas de padel:

a) 1,5 horas con luz natural:

Socios del I.M.D., empadronados en Torrijos: 8,00 euros.

Socios del I.M.D., no empadronados en Torrijos: 10,00 euros.

No socios del I.M.D.: 12,00 euros.

b) 1,5 horas con luz artificial:

Socios del I.M.D., empadronados en Torrijos: 14,00 euros.

Socios del I.M.D., no empadronados en Torrijos: 16,00 euros.

No socios del I.M.D.: 18,00 euros.

c) Abono doce horas con luz natural:

Socios del I.M.D., empadronados en Torrijos: 60,00 euros.

Socios del I.M.D., no empadronados en Torrijos: 75,00 euros.

No socios del I.M.D.: 95,00 euros.

d) Abono doce horas con luz artificial:

Socios del I.M.D., empadronados en Torrijos: 110,00 euros.

Socios del I.M.D., no empadronados en Torrijos: 130,00 euros.

No socios del I.M.D.: 145,00 euros.

F) Por la utilización del campo de fútbol siete de césped artificial:

a) Una hora con luz natural:

Socios del I.M.D., empadronados en Torrijos: 40,00 euros.

Socios del I.M.D., no empadronados en Torrijos: 50,00 euros.

No socios del I.M.D.: 60,00 euros.

b) 1 hora con luz artificial:

Socios del I.M.D., empadronados en Torrijos: 50,00 euros.

Socios del I.M.D., no empadronados en Torrijos: 60,00 euros.

No socios del I.M.D.: 70,00 euros.

c) Abono 12 horas con luz natural:

Socios del I.M.D., empadronados en Torrijos: 420,00 euros.

Socios del I.M.D., no empadronados en Torrijos: 540,00 euros.

No socios del I.M.D.: 660,00 euros.

d) Abono 12 horas con luz artificial:

Socios del I.M.D., empadronados en Torrijos: 540,00 euros.

Socios del I.M.D., no empadronados en Torrijos: 660,00 euros.

No socios del I.M.D.: 780,00 euros.

2) El artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 8.- Exenciones.

Podrán concederse por el Presidente del Instituto Municipal de Deportes, previa solicitud de los interesados e informe del Gerente de dicho Instituto, las siguientes exenciones:

1. A los equipos deportivos federados, cuando existan razones de interés público para el municipio, que habrán de constar en el informe del Gerente.

2. En relación con las tarifas establecidas para las piscinas descubierta y cubierta, a las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, a las que se les haya prescrito por un facultativo la práctica de la natación. Se deberá acompañar a la solicitud copia del certificado que acredite el grado de minusvalía y de la prescripción médica. En el informe del Gerente deberá constar si la exención habrá de concederse con carácter permanente o temporal, indicándose en este último caso el período por el que se concede.

3) La disposición final queda redactada de la siguiente manera:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal modificada, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD INSPECTORA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIÓN PREVIA DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY 17 DE 2009 SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO Y SU EJERCICIO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de conformidad con el art. 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad inspectora y en el procedimiento de control de las declaraciones responsables y comunicación previa de las actividades sometidas a la Ley 17 de 2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

Artículo 2.- Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles cumplen la legalidad vigente de la actividad de los servicios objeto de declaración responsable, comunicación previa y autorización. En este sentido constituirá el hecho imponible:

El inicio de las actividades reguladas en la instrucción de simplificación administrativa del Ayuntamiento para la apertura de actividades de servicios

La transmisión de la titularidad de las actividades de servicios contenidas en la Instrucción reguladora

Variación y/o ampliación de las actividades realizadas.

El traspaso o cambio de titular

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, agrícola, de la construcción, comercial y de servicios, aun cuando no esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tenga relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.

1. No estarán sujetos al pago de la tasa, pero si obligados a proveerse de la oportuna licencia:

a) La apertura de locales destinados al culto.

b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado, determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de ordenes o disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.

d) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia, como consecuencia de obras necesarias en los locales, siempre que éstos se hallen provistos de la oportuna licencia.

e) La variación de la razón social de sociedades no anónimas por defunción de alguno de sus socios.

f) Los cambios de titular por sucesión «mortis causa» entre cónyuges y entre ascendientes y ascendientes.

g) Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, divorcio y separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado.

2. Los supuestos de no sujeción establecidos en los apartados c) y d) del número anterior, alcanzarán a la reapertura de los locales primitivos, una vez reparados o reconstruidos, así como, en el caso del apartado c), a la del nuevo local que sustituya a aquél, siempre que el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local.

3. No estará sujeta a esta exacción la apertura de locales para la realización de funciones públicas por el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Diputación Provincial de Toledo y el Ayuntamiento de Torrijos.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Base imponible.

Se fija una cuantía en función de los metros cuadrados del establecimiento, según las tarifas que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

ACTIVIDADES EN SUELO CALIFICADO COMO INDUSTRIAL

Por tramos:

Tramo 1: Hasta 250 metros cuadrados, 408,94 euros..

Tramo 2: De 251 a 1.000 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción, 45,37 euros.

Tramo 3: De 1.001 a 3.000 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción, 22,69 euros.

Tramo 4: De 3.001 a 5.000 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción, 17,06 euros.

Tramo 5: Más de 5.000 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción, 11,39 euros.

ACTIVIDADES EN SUELO URBANO NO CALIFICADO COMO INDUSTRIAL Y OTRAS

Por tramos:

Hasta 50 metros cuadrados, 159,05 euros.

Más de 50 metros cuadrados, además de lo anterior, por cada 10 metros cuadrados o fracción, 3,38 euros.

CAJAS DE AHORRO, BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS, DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, AGENCIAS O SUCURSALES DE LOS MISMOS

Cuota fija de 795,35 euros.

COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS, CAJAS DE PENSIONES Y SUS AGENCIAS, DELEGACIONES Y SUCURSALES

Cuota fija de 339,84 euros.

BARES, CAFETERIAS, RESTAURANTES Y SIMILARES**A) SIN MUSICA:**

Superficie hasta 100 metros cuadrados, 124,97 euros.

Superficie superior a 100 metros cuadrados, 170,44 euros.

B) CON MUSICA:

Superficie hasta 100 metros cuadrados, 249,99 euros.

Superficie superior a 100 metros cuadrados, 295,42 euros.

C) Discotecas, Tablaos, Salas de Fiesta y similares, 1.136,04 euros.

SALONES RECREATIVOS Y DE JUEGO

Cuota fija de 227,21 euros.

ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR ALIMENTICIO

Hipermercados y demás grandes superficies:

Desde 500 hasta 1.000 metros cuadrados, 1.024,55 euros.

Desde 1.000 hasta 1.500 metros cuadrados, 1.364,34 euros.

Superior a 1.500 metros cuadrados, 1.704,09 euros.

HOTELES, HOSTALES Y PENSIONES**A) HOTELES:**

Hasta Tres Estrellas:

Hasta 20 habitaciones, 341,84 euros.

20 o más habitaciones, 454,42 euros.

De Cuatro Estrellas en adelante:

Hasta 20 habitaciones, 511,33 euros.

20 o más habitaciones, 738,59 euros.

B) HOSTALES Y PENSIONES:

Hasta 20 habitaciones, 228,25 euros.

20 o más habitaciones, 209,40 euros.

TERRAZAS DE VERANO Y SIMILARES

Superficie hasta 150 metros cuadrados, 136,31 euros.

De 151 a 500 metros cuadrados, 204,57 euros.

De más de 500 metros cuadrados, 238,60 euros.

GASOLINERAS, DEPOSITOS DE COMBUSTIBLE Y SIMILARES

Cuota fija de 1.022,61 euros.

COEFICIENTES CORRECTORES

Cuando se trate de personas físicas titulares de actividad, jóvenes con menos de treinta años y por una sola vez, siempre que no se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas o combustibles, la tarifa será del 75 por 100.

Cuando los establecimientos hayan permanecido cerrados más de ciento ochenta días naturales, pero menos de un año, siempre que el mismo titular solicite licencia para su reapertura y para la misma actividad, 50 por 100.

Los traspasos y cambios de titular, 50 por 100.

Cualquier ampliación del espacio dedicado a la actividad que se esté desarrollando o reforma sensible, en el local, aunque para ello no hubiera sido preciso cerrarlo.

Serán considerados reformas sensibles aquellas que, precisando obras de albañilería, decoración, etcétera, produzcan un notario cambio en la fisonomía del local, bien en el interior o en su portada, 40 por 100.

Los almacenes, depósitos, exposiciones y demás locales comerciales en que no se realicen ventas y no tengan adscritos personal o dependencia permanente en los mismos, 50 por 100.

Cuando en un establecimiento se inicien simultáneamente varias actividades sometidas a epígrafes distintos, bien de esta Ordenanza, de la Licencia Fiscal o del Impuesto sobre Actividades Económicas, se tributará por el de la tarifa más alta, sumando a la cuota resultante de las que correspondan a cada uno de los epígrafes, 20 por 100.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 9.- Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se presente ante este Ayuntamiento la declaración responsable, comunicación previa o solicitud de autorización de las actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la instrucción de simplificación administrativa.

2. Cuando la actividad se esté llevando a cabo sin haber presentado la declaración responsable, comunicación previa o solicitud de autorización, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

Artículo 10.- Declaración responsable, comunicación previa y solicitud de autorización.

El titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante se dirigirá a este Ayuntamiento donde deberá presentar debidamente cumplimentado el documento

de declaración responsable, comunicación previa o autorización según el modelo actualizado y vigente establecido en la instrucción de simplificación administrativa ya mencionada.

Junto con esta declaración deberá aportar modelo de autoliquidación de la tasa junto con el ingreso que corresponda,

Artículo 11.- Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal, se podrá practicar liquidación definitiva por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y VENTANILLA UNICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E. y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de Abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por expedición de documentos administrativos y ventanilla única, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de las siguientes actuaciones:

Compulsa de documentos.

Expedición de certificados de empadronamiento, de volantes de empadronamiento, de certificados históricos, de certificados de convivencia, de certificados de signos externos y de informe de atestado por siniestro vial a solicitud de compañías de seguros.

La prestación del servicio de registro entre Administraciones Públicas «ventanilla única», de acuerdo a las características propias del mismo, tal y como dispone el artículo 38.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- A éstos efectos, se entenderán tramitadas a instancia de parte, las actuaciones que hayan sido provocadas por el particular o redunden en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate, o que soliciten la prestación del servicio de «ventanilla única».

Artículo 4.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se soliciten las actuaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Las tarifas de la presente tasa son las siguientes:

- 1.- Compulsa de documentos/por cada compulsa, 0,20 euros.
- 2.- Certificado de empadronamiento, 2,00 euros.
- 3.- Volante de empadronamiento, 1,00 euros.
- 4.- Certificado histórico 3,00 euros.
- 5.- Certificado de convivencia, 2,00 euros.
- 6.- Certificado de signos externos, 8,00 euros.
- 7.- Informe de atestado por siniestro vial a solicitud de compañías de seguros, 80,00 euros.
- 8.- Por la prestación del servicio de «ventanilla única» la cuota tributaria será la establecida por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., vigente en el momento de presentación de la documentación, en función del peso, certificado y acuse de recibo.

Artículo 6.- Recaudación.

La tasa regulada en este Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación, pudiendo realizarse el ingreso de la cuota resultante en cualquier entidad bancaria autorizada, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la solicitud de que se trate, acreditar dicho ingreso, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

El pago podrá realizarse directamente en la Oficina del Servicio de Atención al Ciudadano, mediante tarjeta de crédito.

Cuando la cuantía de la cuota a ingresar sea igual o inferior a 8,00 euros, el pago podrá realizarse en metálico, siempre que se abone el importe exacto, en la oficina del Servicio de Atención al Ciudadano.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentas del pago de las tarifas a que se refieren los apartados 1 a 6 del artículo 5 de

la presente Ordenanza, cuando la documentación de que se trate vaya ser entregada en el Ayuntamiento de Torrijos, para la tramitación de expedientes administrativos, y cuando dicha documentación se solicite telemáticamente a través de la carpeta del ciudadano.

En lo que se refiere a la tarifa contemplada en el apartado 7 del artículo 5 de la presente Ordenanza, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresas.

Torrijos 26 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Juan José Gómez-Hidalgo Palomo.

N.º I.- 11785